



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00001690 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 DIC 2014

**VISTO:** El Informe N° 847-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 31 de diciembre del 2014 y Expediente de Registro N° 007183, de fecha 30 de diciembre del 2014, sobre petitorio de Declaratoria de Statu Quo de la aplicación de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento el D.S. N 040-2014-PCM y demás Normas Conexas;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a 66carga de éstas;

Que, mediante Expediente mencionado en el Visto, servidores nombrados de esta Sede Regional, peticionan se declare en Statu Quo la aplicación de la Ley N° 30057, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás Normas Conexas;

Que, respecto a ello, es de precisar que veinticinco por ciento (25%) del numero legal de Congresistas de la República, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por contravenir entre otros los Artículos 1, 2.2, 24, 26, 28, 43, 139.2 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, así como los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en materia laboral, por vulnerar derechos fundamentales y constitucionales relativos a la negociación colectiva, huelga, libertad sindical, igualdad y no discriminación y carrera administrativa;

Que, el Tribunal Constitucional, ha considerado que la demanda precedentemente aludida cumple con los requisitos establecidos en el Código Procesal Constitucional y en tal virtud con fecha 21 de agosto del año 2013 ha emitido la Resolución recaída en el Expediente N° 00018-2013-PI/TC, que admite a trámite dicha demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los Congresistas de la República precedentemente aludidos, mediante su apoderado con YONNY LESCANO ANCIETA contra la citada Ley, y como consecuencia de ello se confirió traslado de la demanda al Congreso de la República, en



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 0000690 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 DIC 2014

observancia de lo previsto por el artículo 107.1 del Código Adjetivo Constitucional; proceso constitucional que en la actualidad se encuentra en trámite,

Que, asimismo, mediante Expediente N° 0017-2014-PI/TC, con fecha 19 de agosto del 2014, **ocho mil doscientos cinco ciudadanos** han interpuesto demanda de inconstitucionalidad, cuyas firmas han sido refrendadas por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución 503-A-2014/JNE, cuya petición consiste en solicitar la inconstitucionalidad del artículo 33°, de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria y el literal b) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, del Servicio Civil; así como la emisión de una sentencia interpretativa manipulativa de los Artículos 88° y 90 de la citada ley; y finalmente se solicita la inconstitucionalidad por omisión de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N 30057.

Que, en relación a ello, el tribunal Constitucional, con fecha 03 de setiembre del 2014, emite el Auto, en la que, en la que se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad;

Que, en ese mismo sentido, fluye también de lo actuado que aún se encuentra en curso procesos constitucionales sobre demanda de Inconstitucionalidad contra disposiciones legales previstas en la citada Ley del servicio Civil, tramitados ante el Tribunal Constitucional tales como las recaídas en el Expediente N° 00025-2013-PI/TC interpuesta por **catorce mil quinientos doce ciudadanos**, y Expediente N° 0008-2014-PI/TC interpuesto por el Colegio de Abogados de Junín;

Que, si bien a la fecha se ha expedido el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, y demás Normas Conexas, también es cierto que estas están supeditadas a las resultados del proceso de inconstitucionalidad instado ante el Tribunal Constitucional;

Que, para la Declaración en Status Quo la aplicación de la Ley N 30057 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que están solicitando los servidores nombrados de esta sede Regional, es de señalarse que es de aplicación lo establecido en la Constitución Política del estado, Artículo 139°, numeral 2): *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2, La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar*



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000690 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 DIC 2014

*sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";*

Que, ese mismo sentido, lo anteriormente señalado guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: *"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*, debiéndose tener presente rige no solo para los casos que se ventilan ante el Poder Judicial, sino rige también para los demás procedimientos que se tramitan antes las entidades públicas (procedimientos administrativos), ello en observancia del principio constitucional del debido proceso que permite al justiciable (administrado) el respeto de las garantías mínimas para alcanzar una justicia imparcial, el cual comprende intrínsecamente el derecho constitucional a la defensa.

Que, bajo esta premisa, el Gobierno Regional de Tumbes no puede asumir jurisdicción respecto a la implementación de Servir en este Gobierno Regional, toda vez que una parte del propio poder legislativo, Colegio de Abogados de Junio (Expediente N° 0008-2014-PI/TC), catorce mil quinientos doce ciudadanos (Expediente N° 00025-2013-PI/TC), y ocho mil doscientos cinco ciudadanos (Expediente N° 00025-2013-PI/TC), han solicitado la inconstitucionalidad de la Ley del Servicio civil; en tal sentido, encontrándose pendiente de solución la demandas de inconstitucionalidad antes referidos, este Despacho ve por conveniente reservar el trámite de la presente solicitud quedando supeditado a las resultados del proceso de inconstitucionalidad instado ante el tribunal Constitucional de la República, por lo que en aplicación de la normativa mencionada en los considerandos precedentemente esgrimidos, se debe DECLARAR EN STATU QUO la implementación de la Ley del Servicio Público, su Reglamento, y sus Normas Conexas en esta Sede Regional.

Que, a mayor abundamiento podemos mencionar que respecto a la determinación arribada por esta Entidad Regional, existen precedentes emitidos por los Gobiernos Regionales del Cusco, Gobierno Regional de Ica, Gobierno regional de Cajamarca, Gobierno Regional de Arequipa, Gobierno Regional de Apurímac y Gobierno Regional de Ayacucho;



# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00010690 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 DIC 2014

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR en STATU QUO** la aplicación de la Ley Nº 30057, Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y demás Normas Conexas, en la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, a las resultas del Expediente Nº 0018-2013-PI/TC, sobre Procesos de Inconstitucionalidad interpuesto por el veinticinco por ciento del número legal de Congresistas de la República, Expediente Nº 00025-2013-PI/TC interpuesto por catorce mil quinientos doce ciudadanos, Expediente Nº 0008-2014-PI/TC interpuesto por el Colegio de Abogados de Junín, y Expediente Nº 0017-2014 PI/TC, con fecha 19 de agosto del 2014 interpuesto por ocho mil doscientos cinco ciudadanos, ante el tribunal Constitucional.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE  
PRESIDENTE

